

Señor,

JUEZ CIVIL DE REPARTO

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Medio de control: ACCION DE TUTELA ART 86 C.N.

Accionante: MARÍA ELENA CABRERA ERASO.

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, GOBERNACION DE NARIÑO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

MARÍA ELENA CABRERA ERASO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.303.305 de Linares (N) residente en el corregimiento de Madrigales del Municipio del Policarpa (Carrera 3 A No. 21 D 21 Barrio Mercedario - Pasto), en procura de la defensa de mis derechos fundamentales los cuales considero vulnerados, presento ante su honorable despacho EL MECANISMO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ART. 86 DE LA C.N., EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL/GOBERNACION DE NARIÑO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, porque al expedir la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (2358) DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, NOTIFICADA A MI CORREO POR AVISO EL 13 DE AGOSTO DE 2021 POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FIRMADA POR EDILMA POLANIA ZAMORA y dando origen que se afecten mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi digna subsistencia y la de mi hijo menor por ser madre cabeza de familia, solicito a Usted su señoría tutele mis derechos con base en los siguientes:

#### HECHOS

1.- La CNSC mediante Resolución No. 2358 del 29 de julio de 2021 en su artículo primero decide **“excluirme de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310105675 del 4 de noviembre de 2020”** para el empleo De Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con Código OPEC No. 82725.

2.- En el artículo segundo de la misma Resolución me notifica por aviso a mi correo personal mediante oficio 20213011054861 del 13 de agosto, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 para que haga uso de los recursos de ley.

3.- En el artículo tercero de la Resolución en mención decide comunicar la decisión al Doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, Gobernador del Departamento de Nariño; sobre esta decisión de exclusión.

4.- En el artículo cuarto de la Resolución en comento decide **“Recomponer la lista de elegibles, una vez quede en firme la Resolución 2358”** mediante la cual se van a proveer SEIS vacantes definitivas de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés para el cual concurse dentro del Proceso de Selección No. 611 de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA.

5.- He trabajado en el ejercicio de la labor docente por más de doce años en la educación y todos ellos en el nivel de Educación Secundaria en la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís de Madrigal del Municipio de Policarpa” donde ejerzo mi labor docente con el carácter de Docente Provisional nombrada por el mismo ente territorial mediante Decreto N° 1927 del 26 de diciembre de 2007; razón que me llevó a presentarme al concurso de docentes en zonas de conflicto para asegurar mi supervivencia y la de mi hijo, quien empieza sus estudios universitarios y evitar que se me declare insubsistente.

6.- El argumento que pretende utilizar la CNSC es a partir de la simple interpretación literal de mi título Profesional de Licenciada en Educación Preescolar Énfasis en Inglés, y con ello pretender desconocer un derecho que no solo he demostrado en el ejercicio de mi profesión sino en los mismos resultados no solo del examen (obtuve 79.89) y en todo el proceso (obtuve 76.75) **que me ubicaron en el primer puesto de dicha convocatoria por encima de muchos de los concursantes** que siendo Licenciados en Inglés a quienes los superé con amplio margen de puntaje; esto demuestra a simple vista que el componente del área de Inglés en el Programa de Licenciatura en Educación Preescolar énfasis en Inglés que tuvo en su momento la Universidad de Nariño es muy amplio y en un ligero análisis del mismo se puede verificar y validar que esta Licenciatura en su componente del área de inglés es de casi un 95% como lo puede evidenciar el Acuerdo No. 185 de 1995 expedido por el Consejo Académico de dicha institución (Anexo Acuerdo) el cual permite observar que **“toda la carrera cursada en dicho programa fue en su totalidad en inglés”** y en el artículo segundo de dicho Acuerdo incluye que dentro del Plan de Estudios de dicho programa se estudiará la asignatura de Lectoescritura de Castellano. El mismo Acuerdo en su artículo tercero incluye dos asignaturas más: Constitución Política de Colombia y Civilización Colombiana y manifiesta que: **“se deben ofrecer en lengua castellana”**, lo que reafirma que el inglés en todas las áreas de esta lengua fue del 95% del Programa que cursé lo que no solo me da idoneidad sino validez para ejercer mi profesión como docente no solo del Preescolar sino del Bachillerato y me atrevo afirmar de cualquier Universidad del País y así lo certifica

hoy la Jefe de Departamento de Idiomas de la Universidad de Nariño en varios apartes del oficio que anexo a la presente tutela, que es la única que me puede descalificar para ser o no ser docente de IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, el Ministerio de Educación no puede argumentar que no soy competente porque lastimosamente dentro de las convocatorias de concurso para el área de Inglés o Prescolar mi título “**ni siquiera lo tiene estipulado en su Manual de Funciones**” ejerciendo en este caso una clara discriminación a quienes tenemos este doble título universitario, porque al tiempo que somos Licenciados en Prescolar también somos licenciados en Idioma Inglés. Es claro que una de las premisas en derecho es que el error del administrador (para este caso el MEN) no puede caer sobre el administrado.

**7.-** La CNSC no puede irse en contra de sentencias (precedente jurisprudencial) que otros compañeros de estudios de mi misma modalidad han concursado y a partir de instaurar tutela, tanto a la CNSC, como al MEN y de igual manera a la Secretaría de Educación Departamental; han tenido que nombrar a docentes Licenciados en Preescolar con Énfasis en Inglés para concursar como docentes del Idioma Extranjero Inglés en Instituciones oficiales del Departamento. Así lo definió la Corte Suprema de Justicia ante la interposición de Tutela ante la CNSC por parte del Docente Alexander Amed Castillo que a continuación referencio;

El señor ALEXANDER AMED CASTILLO se inscribió al cargo de docente de Idioma Extranjero Inglés para la entidad territorial certificada en educación Municipio de San Juan de Pasto y aportó el Título de LICENCIADO EN EDUCACION PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA: INGLÉS otorgado por la Universidad de Nariño, para el cumplimiento del requisito mínimo.

La Universidad de Pamplona en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 279 de 2017 suscrito con la CNSC, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de las Convocatorias 339 a 425 de 2016 — Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, decidió No Admitir a ALEXANDER AMED CASTILLO, quien aportó el Título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA: INGLÉS otorgado por la Universidad Nacional de Nariño para el ejercicio de la docencia en el cargo de Docente de Idioma Extranjero Inglés, con OPEC No. 38198.

En virtud de lo anterior, el aspirante ALEXANDER AMED CASTILLO en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela No. 520012204000 2017 00367 00 contra la CNSC ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto — Sala Penal-, el cual en fallo de primera instancia, resolvió:

7...]. **PRIMERO: NO CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER AMED CASTILLO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

[.1."

No obstante, en fallo de segunda instancia del 8 de febrero de 2018, ante el trámite de la impugnación promovido por el señor ALEXANDER AMEN CASTILLO, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó:

"[.1 **PRIMERO. REVOCAR** el fallo recurrido y en su lugar tutelar el derecho fundamental a la igualdad a favor de Alexander Amed Castillo.

**SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona que en el término de cinco (5) días adelanten las diligencias pertinentes para que se tenga como válido el título de Licenciado en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, que Alexander Amed Castillo aportó para acreditar el requisito mínimo de educación dentro del concurso que se adelanta para la provisión de cargos**

*vacantes de Directivos Docentes, Docentes de aula y Líderes de Apoyo, y, consecuente con ello, continuar con el proceso de selección a su favor. [.1"*

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional<sup>3</sup> se pronunció definiendo los fallos judiciales como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a dar cumplimiento a la orden impartida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Fallo que fue notificado el 23 de febrero de 2018 a la CNSC)

Si con este fallo se admitió que mi compañero pudiese concursar, obtener un buen puntaje en el examen e ingresar a la carrera docente para desempeñarse como docente de Aula del área de Inglés, no entiendo como yo que fui admitida al concurso, obtuve el mejor puntaje en la prueba y la CNSC admitió mi título como requisito mínimo en esa etapa, pretenda ahora descalificarme y dejarme por fuera de los docentes que se van a escoger una plaza en vacancia definitiva para el Ente Territorial Nariño, Municipio de Policarpa. Sería grave que tanto el MEN, la CNSC y el Ente Territorial Nariño desconozcan los precedentes jurisprudenciales que afecten en este caso mi logro de haber concursado y prepararme para ingresar a la Carrera Docente y darle una estabilidad económica a mi futuro y el de mi hijo por ser madre cabeza de familia.

**8.-** La desvinculación por parte de la CNSC, del MEN y de la SED Nariño, pone en un terrible riesgo de padecer un perjuicio irremediable para con mi situación y la de mi hijo ya que el sueldo es mi único sustento, no tengo otra forma de ingreso para garantizar la debida manutención de mi familia, la alimentación, vivienda, los servicios, la salud, y todo lo que necesita una familia que depende única y exclusivamente de mí, vulnerando los derechos a la vida digna y a la digna subsistencia que me asisten a mí como madre cabeza de familia.

**9.-** Cómo se justifica que la CNSC, el MEN y el Ente Territorial Nariño para otros casos de compañeros que fueron declarados insubsistentes tenga el argumento que como no pasaron concurso no podrían seguir laborando al ser docentes en condición de Nombramiento en Provisionalidad y que tienen una precaria estabilidad laboral, y yo que **“sometida a la constitución (artículo 125) y a todos los procesos de convocatoria de concurso obtuve el primer puesto se pretenda dejarme por fuera por una interpretación errada de un Manual de Funciones donde ni siquiera figura mi título profesional”**

**10.-** En los Decretos Marco expedidos por el Departamento de la Función Pública sobre Manual de Funciones, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 se establece claramente los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

**PARÁGRAFO 1º.** No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

La Resolución 15683 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (Manual de Funciones), como dije anteriormente no tiene estipulado mi Título Profesional y en tal sentido no puede calificar si **“si soy o no competente, clara y meridianamente la única institución para mi caso que puede calificar mis competencias es la Universidad de Nariño, institución que tiene certificado los programas con Alta Calidad por parte del MEN”**, vale la pena entonces extraer de dicha Resolución lo correspondiente a la definición de Competencia: (Estipulada en el documento Anexo a la Resolución 15683/2016)

#### **“Concepto general de competencia docente**

El concepto de competencia en un nivel general hace su aparición en la década de los años setenta, en el marco de los estudios de las condiciones de trabajo y la definición de perfiles profesionales. En estos años surgió un interés por comprender de una mejor manera el desempeño laboral de los trabajadores, especialmente porque se vio afectado por los rápidos y profundos cambios en el mundo del trabajo. Se empieza a observar que el trabajador necesita adaptarse a una nueva

racionalidad, la cual es impulsada, principalmente, por la asociación entre el conocimiento científico y el tecnológico. *"Este vínculo trajo consigo la aparición de nuevas herramientas de producción, distintas formas de organización laboral y exigencias de una economía de mercado cada vez más hegemónica, fenómeno que tiene que ver con por una parte, con los cambios relacionados con la producción, en cuanto utiliza determinada tecnología y los productos tienen determinadas características; por otra, con los referidos a los recursos humanos, en cuanto a la forma de organizarlos, al papel que cumplen y a sus características personales."* (Cariola y Quiroz, 1997, p. 52.)<sup>2</sup> David McClelland, psicólogo y profesor de la Universidad de Harvard, introdujo la noción de competencia en los procesos de la gestión de recursos humanos, con la que permitió entender de una mejor manera la relación entre motivación, desempeño y éxito profesional (McClelland (1973)<sup>3</sup>. Este autor estableció que la motivación de una persona está fundada en la satisfacción de tres tipos de necesidades (logro, poder y afiliación), con las cuales se puede explicar parcialmente las competencias asociadas al trabajo.

Gallart (2008)<sup>4</sup>, por su parte, define la competencia como el *"...acervo de conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para desempeñarse en el mundo del trabajo."* (p. 59).

*"Estos son rasgos característicos de la competencia y que permiten definir perfiles, clasificar actividades y evaluar la forma como se realiza el trabajo. De acuerdo con el autor, la competencia se sitúa a mitad de camino entre los saberes y las habilidades concretas; esto es, la competencia es inseparable de la acción, pero exige a la vez conocimiento.*

*En este sentido se puede afirmar que la competencia es un conjunto de propiedades en permanente modificación y que se manifiestan cuando son sometidas a la "...prueba de la resolución de problemas concretos en situaciones de trabajo que entrañan ciertos márgenes de incertidumbre y complejidad técnica" (Gallart, 1995, p. 59)."*

De la misma manera la UNESCO, en definición que aparece en la Resolución 15683/2016 Manual de Funciones expedido por el MEN manifiesta que:

"Esta revisión de literatura sobre el concepto de competencia docente, permite concluir que en lo concerniente a dicha actividad, las teorizaciones actuales sobre la relación entre competencia y aprendizaje se resumen en la relación que existe entre el saber ser y el saber hacer. De esta manera, se retoma el planteamiento señalado por Delors (1996)<sup>5</sup> en el informe presentado a la UNESCO con la Comisión Internacional sobre Educación para el siglo XXI, según la cual la redefinición del actuar docente está relacionada con cuatro dimensiones consideradas fundamentales en el aprendizaje: (i) saber ser, (ii) saber aprender, (iii) saber hacer docencia y (iv) saber convivir, las cuales indican que el rol del docente se ve configurado por la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos, el perfeccionamiento de destrezas pedagógicas y el desarrollo de valores".

De lo anterior es fácil concluir que **"soy competente no solo por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles para docente de IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS del Municipio de Policarpa, sino que mi experiencia acumulada como docente en la I.E. Madrigal San Francisco de Asís de Policarpa (N) por más de doce años no solo valida mi saber (Entregado por la Universidad) sino por el**

**hacer, certificado por la única persona que es la Rectora de la Institución. No puede el MEN abrogarse un poder para descalificar mi título si ni siquiera figura mi profesión en el Manual de Funciones con el cual pretende que la CNSC me excluya del concurso.**

**11.-** Cómo es posible que el MEN acepte homologar a profesionales de áreas diferentes a los de Licenciados para ocupar plazas docentes, tales como Ingenieros en todas las modalidades para reemplazar a docentes de matemáticas; solo para exponer un caso y pretenda dejarme por fuera a una profesional de la educación con título de Licenciada en Preescolar e Idiomas solo por el hecho de la equivocada interpretación de mis competencias adquiridas a lo largo de cinco años en la Universidad de Nariño quien es la única entidad que si me podría descalificar.

Todo lo anteriormente planteado se sujetan en los siguientes fundamentos de derecho:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA**

Es la acción de tutela el mecanismo procedente, por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, por los altos tribunales, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

#### **1.1. Legitimación en la causa**

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa, la ostento como tutelante y titular de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y mínimo vital y móvil que me han sido vulnerados, y con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad estatal a la que le imputo la violación de mis derechos fundamentales, mediante la expedición de la resolución No. 2358 de 2021.

#### **1.2. Inmediatez**

La presente acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la expedición de la resolución Numero 2358 de 2021, causante de la vulneración a mis prerrogativas fundamentales y la presentación de la acción

de tutela ha transcurrido aproximadamente unos quince días, periodo que se considera razonable, según los precedentes de las Altas Cortes.

### 1.3. Subsidiariedad

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).*

Si bien en el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que considero vulnerados como tutelante puede ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso CPACA ya que permitiría cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo expedido por la CNSC que pretende excluirme de la lista de elegibles como concursante para optar por una plaza de carrera en el Departamento de Nariño, y es cierto que existe otro medio o recurso de defensa judicial este puede no ser el más idóneo para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, por ello es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a si este es eficaz, valorando las circunstancias especiales en que me encuentro como solicitante,



siendo necesario valorar mi situación personal como tutelante y en relación con la pretensión de esta acción de tutela

Si bien puedo y voy a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que considero que el acto administrativo puede ser desvirtuado, pero bien se sabe que en este tipo de asuntos, debe surtirse el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y a su vez la posible presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y con posterioridad, su eventual admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien podría proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que demando, lo más probable razonablemente es que estas actuaciones no se cumplan en un término inferior a 1 año, por tanto, ante esta perspectiva, no es posible afirmar que yo disponga de un medio de defensa judicial eficaz, ya que durante ese lapso de tiempo no solo mi situación personal y la de mi familia se va a ver afectada de una manera irreversible, sino que los mecanismos establecidos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de mi derecho fundamental a un trabajo digno obtenido en un concurso de meritocracia, lo que hace necesario que se estudie la posibilidad de que la acción de tutela sea un mecanismo más eficaz para la defensa de mis derechos fundamentales que los demás existentes.

En concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se desprende que existen dos hipótesis en las cuales la jurisprudencia constitucional ha exceptuado el principio de subsidiariedad: 1. Cuando a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, situación que ya fue comprobada y 2. Cuando al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria, situaciones que ocurren en el presente asunto.

## 2. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, *la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital*. De acuerdo con la tesis de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que se presume la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia,

En la sentencia relacionada se sostuvo lo siguiente:

«(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

*«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.*

*Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.»*

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

En el presente caso, solicito la protección de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral, igualdad, seguridad social y mínimo vital, que considero vulnerados con la expedición de la resolución Numero 2358 de 2021, por medio de la cual se decide excluirme de la lista de elegibles para un cargo de carrera como docente del departamento de Nariño, la actuación de la CNSC apoyada en una certificación errada por parte del MEN no puede servir de argumento para descalificar mis competencias. Esta situación que se advierte la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para mí y mi hijo.

### 3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA y A CARGO DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Según los lineamientos de la Corte Constitucional, puedo gozar de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y tener a mi cargo a mi hijo, quien tiene cupo en la universidad para iniciar estudios en artes visuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU389/05 dispuso:

«Las medidas que adopten las autoridades en virtud del apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, pero no por existir una presunta discriminación de sexo entre uno y otro, sino como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su madre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados. Vale decir, el fundamento de la protección debe ser el artículo 44 de la Constitución, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia, sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento». Negrilla fuera de texto

En esa misma sentencia señaló que:

«No basta con que el hombre/mujer se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta

condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.” En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas».

Como mencione anteriormente tengo a mi cargo a mi hijo, soy una madre de familia dedicada y amorosa, velo por la integridad y el bienestar de mi hijo y toda su vida y manutención dependen únicamente de mis ingresos como docente y no tengo y no he conocido desde hace mucho otra forma de trabajar para ganarme la vida, esto puedo demostrando declarándolo ante su despacho, también es evidente que va a ser muy difícil para mí conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar mis necesidades básicas y la de mi familia, lo que constituye una vulneración al mínimo vital , y a la vida digna que el Juez Constitucional no debe perder de vista, pues sin tener los ingresos para la manutención y darle el especial cuidado que la vida de una familia en condiciones dignas ameritan, también podrían verse afectada la integridad física y su vida digna en su mínimo vital. Por lo anterior solicito de su parte señor Juez proceda el presente amparo y se me reconozca la protección constitucional del fuero de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y único sustento de la misma, por ello ante su honorable judicatura elevo las siguientes

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi digna subsistencia y la de mi hijo, a la Seguridad Social, a la estabilidad laboral reforzada e igualdad.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la CNSC para que no se me excluya de la lista de elegibles en concurso de mérito en el que ocupe el primer puesto para ocupar una plaza en vacancia definitiva del Ente Territorial Nariño, Municipio de Policarpa como Docente de Aula de Idioma Extranjero Inglés.

CUARTA: Se suspenda temporalmente la aplicación de la Resolución No. 2358 de 2021 hasta tanto se aclare la situación jurídica que en esta Tutela solicito a Usted señor juez, en aplicación del Precedente Jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en fallo del que fue notificado el 23 de febrero de 2018 la CNSC en un caso semejante al aquí sustentado.

QUINTA: Se conmine al MEN a la CONSC y al Ente Territorial Nariño que se respete la lista de elegibles que como resultado del Concurso de Méritos me gané en franca lid con otros profesionales del Área de Inglés para ocupar una plaza de carrera en mi Departamento de Nariño.

SEXTA: Se estudie la posibilidad de reubicarme a la plaza en vacancia definitiva generada por el retiro del docente de Inglés CARLOS PAREDES MARTINEZ de la Institución Educativa Departamental Jorge Elíecer Gaitán del Municipio del Peñol del Departamento de Nariño, en cumplimiento a la normatividad existente para estos casos de dar prelación a las reubicaciones de los docentes provisionales vinculados a la planta global del Ente Territorial Nariño antes que proceder a nombrar a otro docente nuevo en provisionalidad.

### JURAMENTO

Para los efectos que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto ante otro juzgado acción de tutela alguna por similares hechos y derechos.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Resolución Numero 2358 de 2021
2. Oficio del No. 20213011054861 del 13 de agosto de 2021
3. Oficio suscrito por la Jefe de Departamento de la Universidad de Nariño.
4. Acuerdo N° 185 de 1995 de la Universidad de Nariño.
5. Cedula de ciudadanía.
6. Declaración Extrajuicio del docente Jairo Salvador Bucheli Bravo.
7. Declaración Extrajuicio del docente Jaime Daniel Muñoz.
8. Declaración Extrajuicio de la docente Paula del Socorro Bucheli Bravo.
9. Constancia Laboral de María Elena Cabrera Eraso expedida por la Rectora de la I.E. Madrigal San Francisco de Asís del Municipio de Policarpa.
10. Constancia Laboral de la docente Mildey Cerón Araujo expedida por el rector de la I. E "Santander" del municipio de Túquerres Nariño)
11. Constancia Laboral del docente Fernando Casanova Caicedo expedida por rector de la I. E. Ecológica La Cocha del municipio de Arboleda Nariño.
12. Constancia Laboral de la docente Diana Yazmín Arboleda Piedrahita expedida por el rector de la I. E. "San Antonio de Padua" del municipio de Buesaco Nariño.
13. Constancia Laboral del docente Jairo Salvador Bucheli Bravo expedida por el rector de la I. E. M. Centro de Integración Popular del municipio de San Juan de Pasto.
14. Constancia Laboral de la docente Paula Bucheli Bravo expedida por el rector de la I. E. M. Ciudadela de Paz del municipio de San Juan de Pasto.
15. Pantallazo requisito mínimo.

### PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito si usted así lo considera conveniente se tome mi declaración esto con el fin de demostrar mi difícil situación personal y la de mis allegados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Carrera 3 A No. 21 D 21 Barrio Mercedario - Pasto), o al correo electrónico mariaelena265@hotmail.com

Atentamente



---

MARIA ELENA CABRERA ERASO  
C.C. No27.303.305 de Linares (N)

Folios: 14